



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00028-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA JOHANA MENDEZ PINTO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL NORTE DE SANTANDER - ICBF.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Sala procede a decidir la viabilidad de rechazar la demanda, en aplicación del artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - en adelante CPACA-.

### CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla como causales de rechazo de una demanda contencioso administrativa, las siguientes:

*"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará a la parte demandante el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el rechazo de la demanda.

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, se ha indicado que debe el Juez de conocimiento para cada caso en concreto analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de los requisitos formales, impediría a la administración de justicia dar trámite a la misma y llegar a dictar una sentencia de fondo.

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020 (PDF. 004AutoInAdmiteDemanda), se le concedió a la parte demandante el término señalado en el artículo 170 del CPACA, para que corrigiera la demanda en los aspectos puntuales allí señalados.

Vencido el plazo, encuentra la Sala que la parte demandante no efectuó las correcciones respectivas, acorde con lo informado el 19 de agosto de 2021 por la Secretaría de la Corporación (PDF. 005Pase al Despacho, sin subsanación demanda) y la demanda no satisface el cumplimiento de la totalidad de requisitos formales establecidos por el legislador para darle trámite, ya que, por ejemplo, no se demuestra haber surtido el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, esto es la conciliación extrajudicial, debiéndose por tanto rechazar la misma, acorde lo establecen los artículos 169 y 170 de dicho referente normativo.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup> del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

---

<sup>1</sup> Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

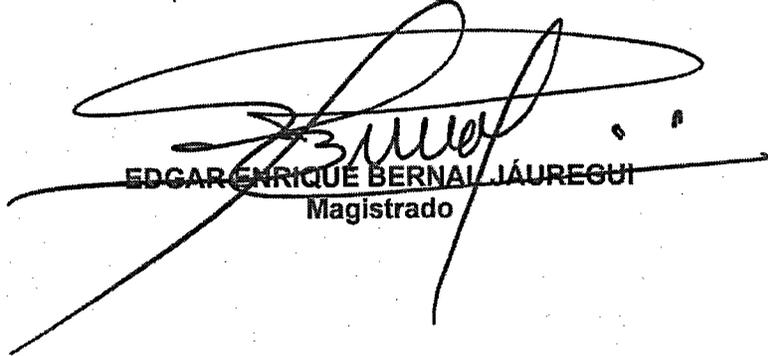
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **CLAUDIA JOHANA MENDEZ PINTO**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL NORTE DE SANTANDER - ICBF**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y proceder al **ARCHIVO** del expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral Virtual de Decisión N° 2 del 26 de agosto de 2021)



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2007-00291-01
DEMANDANTE:	HERMAN CRISTOBAL GORCIRA CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Revisado el expediente digital, considera el Despacho que es dable seguir adelante con la ejecución de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

### 1. ANTECEDENTES

A través del auto calendado al día 06 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de los señores y señoras **HERMÁN CRISTOBAL GORCIRA CONTRERAS, MARÍA ESPERANZA DÍAZ DE GORCIRA, ROSA EVELYN GORCIRA DÍAZ, JENNIE CATHERINE GORCIRA DÍAZ, HERMÁN DARIO GORCIRA DÍAZ, FRED ANDERSON ACEVEDO GORCIRA, JEAN PIERRE GORCIRA DÍAZ, EVELYN ELIANA GORCIRA DÍAZ, JENNIE TATIANA SEPULVEDA GORCIRA y JAVIER ANDRES SEPULVEDA GORCIRA**, por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$320.222.500)**, por las obligaciones contenidas en el auto de fecha 13 de noviembre de 2014, ejecutoriado el 25 de marzo de 2015 a las 06:00 PM, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante el cual se aprueba acuerdo conciliatorio, celebrado entre las partes dentro del proceso de reparación directa radicado 54-001-23-31-000-2007-00291-00, por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$320.222.500)** correspondiente al capital adeudado, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 26 de marzo de 2015, día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Durante el plazo de traslado de la demanda, junto con la contestación a la misma (PDF. 009 ContestacionDemanda 2007-00291-01) la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** propone las siguientes excepciones:

(págs. 5-13 PDF. 009 ContestacionDemanda 2007-00291-01)	<ul style="list-style-type: none"><li>• VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES.</li><li>• INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.</li><li>• INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES.</li></ul>
---	--

Surtido el traslado en aplicación del artículo 175 parágrafo 2 del CPACA (PDF. 012Fijación Estado) mediante estado electrónico No. 61 fijado el 15 de abril de 2021 por la Secretaría de la Corporación, la parte demandante presenta escrito de fecha 27 de abril de 2021, en el cual descurre traslado de las excepciones presentadas

por la parte ejecutada (PDF 015Escrito de parte actora – réplica a traslado excepciones).

## 2. CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, establece que:

*"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 440 ibídem, preceptúa que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Revisada la contestación de la demanda ejecutiva, se observa que, pese a que la entidad ejecutada propuso las excepciones denominadas "VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES", "INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO" e "INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES", éstas no corresponden a ninguna de las excepciones de mérito establecidas en el artículo 442 numeral 2 del CGP, previamente citado, instituidas por el legislador como las únicas que se pueden proponer cuando el título ejecutivo está fundamentado en una sentencia judicial, por lo que la decisión a proferir sería la del rechazo de las mismas por improcedentes.

Conforme a lo anteriormente expuesto, por no haberse propuesto excepción alguna que impusiera el trámite de los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, lo procedente en este estado procesal, es seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 ibídem.

En este mismo sentido, atendiendo el último apartado legal citado se ordenará también la práctica de la liquidación de crédito por las partes y la condena en costas del extremo ejecutado, correspondiendo por tanto remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal a efectos de que proceda a la liquidación de las costas que estarán integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso.

Finalmente, en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago si aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, se destaca que el artículo 446 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 430 ídem y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, con posterioridad a la expedición del mandamiento de pago, en la etapa de liquidación del crédito, la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie, siendo posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión

Auto.

que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente<sup>1</sup>.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes** las excepciones denominadas "VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES", "INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO" e "INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES", propuestas por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, conforme a lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

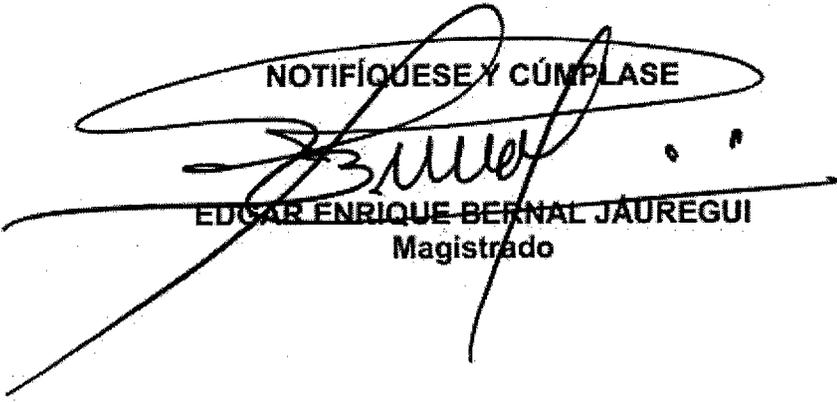
**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** por las partes la liquidación de crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en los artículos 446 del Código General del Proceso, para lo que se les concede un término de 10 días.

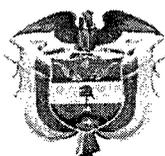
**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada, remítase el expediente a la Secretaría de la Corporación, a efectos de realizar la liquidación correspondiente.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte ejecutante el remanente de los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado

<sup>1</sup> Al respecto, consultar Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de la Alta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-33-000-2014-00089-01
ACCIONANTE:	OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Revisado el expediente digital, considera el Despacho que es dable seguir adelante con la ejecución de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

### 1. ANTECEDENTES

La señora **OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO**, por medio de apoderado, presentó solicitud de ejecución tendiente a ordenar el cumplimiento al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** de las obligaciones contenidas en la sentencia judicial condenatoria proferida el 28 de junio del 2018 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, quedando debidamente ejecutoriada el día el 25 de julio de 2018 a las 06:00 PM, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 26 de julio de 2018, día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, y por la obligación de hacer, consistente en la convalidación de los aportes al sistema general de pensiones y la cancelación de los aportes como cotizante al sistema de salud a las entidades de seguridad social que la parte ejecutante se encuentra afiliada, desde el 24 de agosto de 2009 al 28 de febrero de 2011.

Por medio de auto de fecha 20 de abril de 2021 (PDF 00914-089 (EJECUCION) VS MPIO LOS PATIOS – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO) se dispuso librar mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y en favor de la señora **OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO**, en los siguientes términos:

“

- La suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$19.546.699.00)** por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 26 de julio de 2018, día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la obligación de hacer, consistente en la convalidación de los aportes al sistema general de pensiones y la cancelación de los aportes como cotizante al sistema de salud a las entidades de seguridad social que la parte ejecutante se encuentra afiliada, desde el 24 de agosto de 2009 al 28 de febrero de 2011.”

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2021 (PDF 01014-089 (EJECUCION) VS MPIO LOS PATIOS – DECRETA MEDIDA CAUTELAR EMBARGO CUENTAS BANCARIAS) se dispuso decretar medida cautelar de embargo de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias que posee la entidad ejecutada.

Surtida la notificación del mandamiento de pago (PDF 011Fijación Estado), al igual que del decreto de la medida cautelar (PDF 012Fijación Estado), la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, con memorial suscrito por el Jefe Oficina Jurídica y Contratación, adjunta los soportes de los pagos realizados por la Tesorería del Municipio en cumplimiento de la sentencia, esto es, soporte de la transferencia realizada al abogado Manuel Antonio Entrena Viccini por valor de \$37.335.828.94 y los comprobantes de egreso, al igual que los soportes de los pagos de la seguridad social correspondientes al año 2010 (Marzo-Diciembre) como también las planillas pagadas por

valor de \$11.319.000 (PDF. 013Escrito y anexos de la Alcaldía de Los Patios - cumplimiento sentencia).

## 2. CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, establece que:

*"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Por su parte, el artículo 440 ibídem, preceptúa que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Para el caso bajo estudio, se tiene que, durante el término de traslado de la demanda, la parte ejecutada no propuso expresamente excepción alguna de las establecidas en la normativa en cita, instituidas por el legislador como las únicas que se pueden proponer cuando el título ejecutivo está fundamentado en una sentencia judicial.

Mediante proveído del 30 de julio del año en curso, en aplicación del parágrafo del artículo 372 del CGP, se ordenó oficiar y requerir a la Contadora Delegada para el Tribunal a efecto realice la liquidación que corresponda en la obligación impuesta al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** contenida en la sentencia judicial condenatoria.

La Contadora allega liquidación (PDF. 2014-089-01) que arroja como resultado final que a la parte ejecutante se le adeudan los siguientes valores pormenorizados así:

Intereses a la Fecha	13,327,091.10
Pago Efectuado	37,335,828.94
saldo para aplicar a capital	24,008,737.84
Capital	26,394,031.41
Saldo de Capital	2,385,293.56

CONSOLIDADO	
CAPITAL	2,385,293.56
INTERESES	132,053.86
TOTAL	2,517,347.42

El anterior concepto, si bien no es determinante, pues no es el momento procesal para definir el valor exacto adeudado al extremo ejecutante, sí demuestra, la existencia de un pasivo por cumplir por parte de la entidad ejecutada con ocasión al título ejecutivo base de ejecución en el asunto en estudio, por lo que el pago de la obligación no está evidenciado en su totalidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, por no haberse propuesto excepción alguna que impusiera el trámite de los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, lo procedente en este instante, es seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 ibídem.

En este mismo sentido, atendiendo el último apartado legal citado se ordenará también la práctica de la liquidación de crédito por las partes y la condena en costas del extremo ejecutado, correspondiendo por tanto remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal a efectos de que proceda a la liquidación de las costas que estarán integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso.

Finalmente, en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago si aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, se destaca que el artículo 446 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 430 ídem y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 íbidem, con posterioridad a la expedición del mandamiento de pago, en la etapa de liquidación del crédito, la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie, siendo posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente<sup>1</sup>.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA

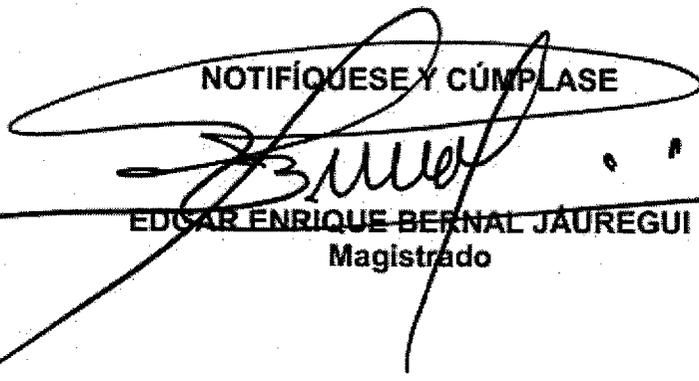
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** por las partes la liquidación de crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en los artículos 446 del Código General del Proceso, para lo que se les concede un término de 10 días.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada, remítase el expediente a la Secretaría de la Corporación, a efectos de realizar la liquidación correspondiente.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte ejecutante el remanente de los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> Al respecto, consultar Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de la Alta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

**Acción:** Nulidad electoral  
**Rad.:** N° 54-001-23-33-000-2021-00016-00  
**Actor:** Mayra Alejandra Hurtado García  
**Accionado:** Concejo Municipal de Cúcuta y otros

Visto el informe secretarial que antecede (fl. Digital 044) y teniendo en cuenta que el recurso de apelación visto a folio digital 042, fue presentado y sustentado oportunamente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la accionante, en contra de la sentencia de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), vista a folios 040 del expediente, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**Magistrado**